

**LEY N° 2954: CREANDO SUPLEMENTO ESPECIAL VITALICIO PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS PROVINCIALES, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS PERTENECIENTES A LOS ESCALAFONES DOCENTE, JUDICIAL Y POLICIAL, QUE HUBIERAN INGRESADO AL RÉGIMEN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL 1-01-2004 Y EL 31-12-2007 Y LOS INCLUIDOS EN LOS ANEXOS II Y III DE LA LEY N° 2343**

SANTA ROSA, 27 de diciembre de 2.016. -Boletín Oficial N° 3.240- 13/01/2.017.

**Artículo 1°:** Los empleados públicos provinciales, con excepción de aquellos pertenecientes a los escalafones docente, judicial y policial, que hubieren ingresado al régimen previsional del Instituto de Seguridad Social, entre el 1° de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2007 y los incluidos en los anexos II y III de la Ley 2343, percibirán el Suplemento Especial Vitalicio que se crea por la presente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que no se encuentren en condiciones de recibir ningún beneficio jubilatorio nacional, provincial o municipal.
- b) Que se encuentren en condiciones de acceder al Beneficio Solidario Proporcional, establecido por el inciso d) del artículo 47 de la Norma Jurídica de Facto N° 1170 (t. o. 2000) y accedan a este beneficio.

**Artículo 2°:** Créase un Suplemento Especial Vitalicio para los beneficiarios establecidos en el artículo 1° de la presente Ley, cuyo importe surgirá de la diferencia entre:

- a) El haber del beneficio determinado de acuerdo al artículo 73 de la N.J.F. 1170 (t.o. 2000), según texto modificado por el artículo 3° de la Ley 2587, salvo en lo relativo al porcentaje jubilatorio que será igual al 82%; y
- b) El haber del Beneficio Solidario Proporcional.

**Artículo 3°:** Al suplemento establecido en el artículo 2°, se le adicionará el haber anual complementario correspondiente, en la misma forma y oportunidad que se liquide el establecido en el artículo 79 de la N.J.F. N° 1170 (t.o. 2000).

**Artículo 4°:** El Suplemento dispuesto en la presente Ley será móvil, determinándose la movilidad conforme a lo establecido en el artículo 78 de la N.J.F. N° 1170 (t.o. 2000) y sus modificatorias.

**Artículo 5°:** El suplemento creado por el artículo 2° estará sujeto a los aportes y contribuciones a la obra social.-

**Artículo 6°:** En caso de fallecimiento del beneficiario del Suplemento Especial Vitalicio establecido en el artículo 2° de la presente Ley, generará derecho a pensión, en los porcentajes fijados en la N.J.F. N° 1170 (t.o. 2000), que se aplicarán sobre el monto del

Suplemento Especial Vitalicio que le correspondiere, y con los alcances y limitaciones establecidos en la misma.

**Artículo 7°:** En todos los casos la suma del haber del Beneficio Solidario Proporcional y del Suplemento Especial Vitalicio no podrá resultar inferior al monto del haber mínimo establecido en el artículo 81 de la N.J.F. N° 1170 (t.o. 2000), a la fecha de su determinación, ni superar el doble de dicho haber mínimo. Cuando estas limitaciones no se cumplan se ajustará en mas o en menos el monto del Suplemento Especial Vitalicio.

**Artículo 8°:** A los empleados públicos provinciales comprendidos en el artículo 1° de la presente Ley, que cuenten con 60 años de edad las mujeres y 65 años los varones, le serán aplicables las normas establecidas en los artículos 35 a 44 ambos inclusive de la Ley 1889, como así también a los empleados municipales que mantengan relación de empleo con las Municipalidades y Comisiones de Fomento que adhieran a la presente Ley.

**Artículo 9°:** La percepción del Suplemento que se otorga por la presente es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia, y con el goce de jubilación, retiro o pensión no contributiva.

**Artículo 10:** El costo del Suplemento Especial Vitalicio, y la contribución patronal a la obra social, creado por la presente Ley será atendido con las partidas presupuestarias del Estado Provincial y de los municipios que adhieran a la presente Ley.-

**Artículo 11:** Facúltase al Poder Ejecutivo, a dictar las normas complementarias e interpretativas de la presente Ley, y a establecer la fecha de vigencia de la presente Ley, a efectos de realizar las previsiones presupuestarias, que garanticen el fiel cumplimiento de la presente, en un plazo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2016.

**Artículo 12:** Facúltase al Instituto de Seguridad Social a dictar las normas complementarias que permitan establecer y liquidar las sumas resultantes de la aplicación de la presente Ley.

**Artículo 13:** Invítase a las Municipalidades y Comisiones de Fomento a adherir a la presente Ley.

**Artículo 14:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los quince días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

**REGISTRADA BAJO EL N° 2954**

Dr. Mariano Alberto FERNÁNDEZ Vicegobernador de La Pampa Presidente Cámara de Diputados Provincia de La Pampa - Dra. Varinia Lis MARÍN Secretaria Legislativa Cámara de Diputados Provincia de La Pampa

**EXPEDIENTE N° 18184/16**

SANTA ROSA, 27 DE DICIEMBRE DE 2016

**POR TANTO**

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

**DECRETO N° 4727/16**

Ing. Carlos Alberto VERNA Gobernador de La Pampa - Dr. Rubén Oscar OJUEZ Ministro de Salud A/C Mrio. de Desarrollo Social - C.P.N Ernesto Osvaldo FRANCO Ministro de Hacienda y Finanzas.

**SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN: 27 DE DICIEMBRE DE 2016.**

Registrada la presente Ley, bajo el número DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (2954).-

Ing. Juan Ramón GARAY, Secretario General de la Gobernación.-